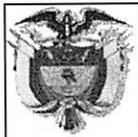


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

**PRUEBA EXTRAPROCESAL- INSPECCIÓN JUDICIAL
RAD INTERNO. 544054003001-2019-00002-00
SOLICITANTE: BETSY ROCÍO PORRAS FAJARDO**

Municipio de los Patios, 20 de Mayo de 2019

Adelantada la diligencia de Inspección Judicial dentro de la prueba extraprocésal de la referencia, no habiendo ningún otro tipo de trámite procesal que realizar, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: *Dar por terminadas las diligencias adelantadas dentro de la Prueba Extraprocésal formulada por **BETSY ROCÍO PORRAS FAJARDO**.*

SEGUNDO: *Dese por terminada la presente diligencia y archívese el expediente, déjense las anotaciones del caso en los libros del despacho.*

NOTIFÍQUESE

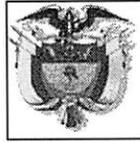
El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy, 21 MAY 2019

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO DIVISORIO
N° 544054003001-2015-00067-00

DTE: ROSA JULIA MÁRQUEZ DE MEDINA CC N° 37.212.370
DDO: CONSTANTINO MEDINA MESA CC N° 5.395.723

Los Patios, Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso en escrito visto a folio 137 del C. Ppal, por ser viable y procedente, de conformidad con el Art. 411 inciso 1 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 457 inciso 2 ibídem; el despacho ordena oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** de Norte de Santander, para que a su costa expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble de propiedad de los señores **ROSA JULIA MÁRQUEZ DE MEDINA CC N° 37.212.370 Y CONSTANTINO MEDINA MESA CC N° 5.395.723**, Distinguido como **SIN DIRECCIÓN BARRIO EL CENTRO**, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S. Identificado con matrícula inmobiliaria **N° 260- 24735**. Remítase copia del respectivo folio de matrícula para tal fin.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

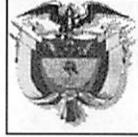

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **21 MAY 2019**
Hoy, _____


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.
Teléfono: 5803949**

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° _____
Señor (a) (es): **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted compete, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.
Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2015-00455-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: FINANCIERA AMERICA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA SA HOY
BANCO COMPARTIR SA "BANCOMPARTIR SA"

DEMANDADOS: JOSE LEONEL MEDINA SANCHEZ Y MARTHA UBIELE GUIAO OCHOA

Los Patios (N.S.), 20 de mayo de 2019.

Revisada la actuación procesal, se advierte que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra vencido el término a que se hace alusión el artículo 293 del C. G del P., sin que se hubiera hecho presente persona alguna interesada dentro de la presente acción a intervenir en ella, es por lo que procede el Despacho a **DESIGNAR CURADOR AD-LITEM** de JOSE LEONEL MEDINA SANCHEZ Y MARTHA UBIELE GUIAO OCHOA para que los represente, a la doctora:

CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, quien se localiza en la Avenida 4E N° 6-49 Oficina 324 Edificio Centro jurídico de la ciudad de Cúcuta con teléfono 5793447 y/o 3124678191 y correo electrónico: clacapasa@hotmail.com.

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. "La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **21 MAY 2019**

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____

Oficio N°: _____

Señor (a) (es): Dra **CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ**
Avenida 4E N° 6-49 Oficina 324 Edificio Centro jurídico -Cúcuta
Teléfono 5793447 y/o 3124678191
Correo electrónico: clacapasa@hotmail.com

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted compete, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.
Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve
(2019)

Atendiendo el escrito visto al folio 61 del cuaderno No. 1, mediante el cual se pone en conocimiento del despacho el pago efectuado al acreedor por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, por la suma de \$ **10'714.287.00**, para pagar parcialmente las obligaciones de la demandada **GRACIELA FUENTES CONTRERAS**, sería del caso acceder al reconocimiento de la subrogación legal de conformidad con el Artículo 1670 del C.C. si no se observara que el memorial no está suscrito por el Representante Legal y/o quien haga sus veces de la entidad **BANCO AGRARIO**; por tal razón **REQUIÉRASE** a la ejecutante para que allegue la documentación pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

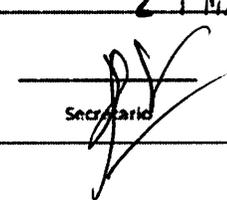


OMAR MATEUS URIBE

HyBc

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy. 21 May 2019.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2017-00391-00

Los Patios, Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que en este momento procesal, el despacho advierte que en auto adiado 03 de Abril de 2019, obrante a folio que antecede se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte del inmueble de propiedad de la señora **JULIETH KATHERINE BECERRA RANGEL**, siendo lo correcto mencionar que se trata de la totalidad del bien aquí gravado con hipoteca conforme se desprende de la Anotación No. 12 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria visto a folio 30 del cuaderno principal; es por lo que se procede a corregir dicha providencia en este sentido. Elabórese el respectivo aviso de remate y hágase entrega del mismo al interesado para que proceda a su publicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 21 MAY 2019

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2017-00399-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA
DEMANDADOS: CAMILO VIVIESCAS NIÑO Y SANDRA PATRICIA BONILLA

Los Patios (N.S.), 20 de mayo de 2019.

Revisada la actuación procesal, se advierte que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra vencido el término a que se hace alusión el artículo 293 del C. G del P., sin que se hubiera hecho presente persona alguna interesada dentro de la presente acción a intervenir en ella, es por lo que procede el Despacho a **DESIGNAR CURADOR AD-LITEM** de CAMILO VIVIESCAS NIÑO Y SANDRA PATRICIA BONILLA para que los represente, a la doctora:

NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, quien se localiza en la Avenida 0 N° 11-153 Oficina 302 Edificio Surco Centro de la ciudad de Cúcuta con correo electrónico: nubiadeduplat@hotmail.com.

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. “La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy,

21 MAY 2019

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____

Oficio N°: _____

Señor (a) (es): Dra **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**

Avenida 0 N° 11-153 Oficina 302 Edificio Surco Centro - Cúcuta
correo electrónico: nubiadeduplat@hotmail.com

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted compete, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RAD. 54405-40-03-001-2017-00422-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ
DEMANDADO: WILSON ORLEY SANCHEZ

Los patios (N. de S.), 20 de Mayo de 2019

De conformidad con lo señalado en el artículo 444 del C. G. del P., **CÓRRASELE** traslado por diez (10) días a la parte demandada del avalúo comercial del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 260-257834 visto a folio 70 a 87 del cuaderno principal, por un valor de **SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 62.220.0-00)**, el cual fue presentado por la remanentista, para los fines previstos en la parte normatividad citada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ANOTACION EN EL REGISTRO
La providencia en la cual se notifica por
Anotación en Libro 21 MAY 2019
Muy _____

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2017-00829-00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: DOLLY DEL CARMEN MACIAS JIMENEZ

DEMANDADOS: AURORA CATALINA MACIAS JIMENEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN

Los Patios (N.S.), 20 Mayo de 2019.

Revisada la actuación procesal, se advierte que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra vencido el término a que se hace alusión el artículo 293 del C. G del P., sin que se hubiera hecho presente persona alguna interesada dentro de la presente acción a intervenir en ella, es por lo que procede el Despacho a **DESIGNAR CURADOR AD-LITEM** de **LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, al doctor:

LUIS ORLANDO MOLINA GARCIA, quien se localiza en la Avenida 2 N° 10-18 oficina 203 Edificio Ovni de la ciudad de Cúcuta con teléfonos 5717367 y/o 5716849.

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. “La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 21 MAY 2019

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____

Oficio N°: _____

Señor (a) (es): **Dr. LUIS ORLANDO MOLINA GARCIA**

Avenida 2 N° 10-18 oficina 203 Edificio Ovni -Cúcuta

Teléfonos 5717367 y/o 5716849

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted compete, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMAN JOSE MEDINA ROZO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo Prendario

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00078-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2018).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A;** demandada la señora **ASTRID CAROLINA YAÑEZ TOLOZA;** observa el juzgado que, si bien es cierto hubo de parte de la ejecutada un allanamiento a las pretensiones de la demanda pues contesto mas no excepciono; este despacho al hacer una revisión de fondo al proceso observa que visto en el folio 42 se encuentra en copia el oficio procedente del INSTITUTO DE TRANSITO DE LOS PATIOS donde informan que toman nota de la medida de embargo del vehículo de placas DML 718; MAS sin embargo en virtud del artículo 468 numeral 6 del CGP que obliga a esta unidad judicial a tener en cuenta el embargo que fue desplazado como primer remanente; es por lo que se hace necesario solicitarle a la parte demandante allegue el CERTIFICADO DE INFORMACION DEL VEHICULO AUTOMOTOR OBJETO DE PRENDA.

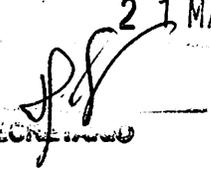
Por lo anterior el despacho se abstendrá de DAR LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION EN CONTRA DE LA DEMANDADA hasta tanto la parte ejecutante cumpla con allegar el documento aquí solicitado a fin de verificar si el vehículo objeto de prenda no está siendo perseguido por otros acreedores.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (N. DE S.), DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
AUTENTICADO
El presente despacho se notifica por
21 MAY 2019


SECRETARIO

LMCL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00213-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA** siendo demandado el señor **JOSE ELISEO ROBAYO RIOS** quien se constituyó en deudor a favor del señor FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA al quedar en mora en el pago de la deuda junto con sus intereses; título representado en una LETRA DE CAMBIO número 01 suscrito por el demandado el 25 de septiembre de 2017 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2018, en contra del demandado referenciado (F. 7 C. Ppal.).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; se procede al envío de los respectivos formatos de **NOTIFICACIÓN PERSONAL Y NOTIFICACIÓN POR AVISO** (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (9, 12 al 14, 17 al 20); quien fue debidamente notificado por el correo certificado; no obstante el demandado **JOSE ELISEO ROBAYO RIOS** hace presencia en el despacho el día 20 de marzo de 2019 (folio 21) y se notifica personalmente; más sin embargo no contesta la demanda, ni propone excepciones; es lo que lleva a esta unidad judicial a inferir que está de acuerdo con lo pretendido por lo que se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la

calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado señor **JOSE ELISEO ROBAYO RIOS**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 27 de abril de 2018.

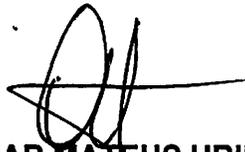
SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

LMCL

SECRETARÍA
21 MAY 2019
SECRETARÍA

Demanda: Ejecutiva Singular con medidas previas

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00213-00 (MINIMA CUANTIA)

Demandado JOSE ELISEO ROBAYO RIOS identificado con la C.C. No. 1.090.467.970

Demandante FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA identificado con la CC. No. 13.452.904 de Cúcuta.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutiva Singular con medidas previas

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00213-00 (MINIMA CUANTIA)

LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER mayo veinte (20) de 2019

En virtud de la solicitud de embargo aquí peticionada por el demandante el despacho **ACCEDE AL MISMO** como consecuencia de ello; ordena el embargo de la razón social **SILLAS JERR** propiedad del demandado **JOSE ELISEO ROBAYO RIOS** identificado con la C.C. No. 1.090.467.970 y matrícula mercantil número 207514; oficiar a la **CAMARA DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE CUCUTA** para que procedan a la inscripción del embargo, una vez allegado este se ordenara el secuestro.

NOTA:

El oficio será copia del presente auto conforme al art 111 del C.G del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION EN LIBRO
La providencia se da a conocer por
Anotacion en Libro
Hoy 21 MAY 2019

LMCL

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.
Teléfono: 5803949
Correo electrónico: J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____

Oficio N°: 1358

Señor (a) (es):

CAMARA DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE CUCUTA

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMAN JOSE MEDINA ROZO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00280-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA S.A** siendo demandada la señora **YARELLY KATHERINE TARAZONA SANTOS**; quien se constituyó en deudora al recibir de parte del BANCO DE BOGOTA S.A, un préstamo en efectivo mediante dos pagares número 358046543 del 23 de junio 2017 por \$74.834.895.00; pagare número 37.345.275 del 20 de abril de 2018 por \$8.988.043.00; tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 16 de Mayo de 2018, en contra del demandado referenciado, (F. 51 y 52 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en la Escritura Hipotecaria No. 1.518 del 30 de Junio de 2017 de la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 300227

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado el demandado **POR CORREO CERTIFICADO PERSONAL Y DE AVISO** (art. 291 y 292 CGP), del auto que libró mandamiento de pago, previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (55 al 57 y 68 al 72) del presente cuaderno ya mencionado; el demandado guardo silencio no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que

está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (58 al 63) del expediente se encuentra el oficio 5052 del 9 de julio de 2018 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 300227 propiedad de la demandada **YARELLY KATHERINE TARAZONA SANTOS**; igualmente se evidencia que el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble se encuentra pendiente de ser elaborado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **YARELLY KATHERINE TARAZONA SANTOS**; tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 16 de mayo de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo Secuestro y Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca Distinguido según

Certificado de Libertad y Tradición como **CALLE 44 No. 1-32 CONJUNTO CERRADO ALTOS DEL MORAL MUNICIPIO DE LOS PATIOS POR ESCRITURA APARTAMENTO 904 B Y PARQUEADERO 904 B, DE LA TORRE B, DEL CONJUNTO CERRADO ALTOS DEL MORAL UBICADO EN LA CALLE 44 No. 1-32 DE LA URBANIZACION SIERRA DEL ESTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y según Escritura Pública N° 1.1518 DEL 30 DE JUNIO DE 2017 de la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** En línea recta, en una longitud de 3.90 mts colindando con vacío que da a zona común del conjunto en la planta baja, muro común de por medio **ORIENTE:** En línea quebrada, partiendo al sur en longitudes de 1.30, 0.50,2.60,0.50,1.10,0.12,Y 2.78 metros colindando en parte con vacío que da a zona común del conjunto en el primer piso muros comunes de por medio; **SUR:** En línea recta en una longitud de 5.58 metros colindando en parte con vacío que da a zona común del conjunto en el primer piso y en parte con hall de circulación común del piso, muro común de por medio **OCCIDENTE:** En línea quebrada, en dirección al norte en una longitud de 1.40,0.40,0.70,0.40,0.30,0.50,1.10,0.15,1.20,1.00, y 2.18 metros colindando con vacío que da a zona común del conjunto en el primer piso y en parte con hall de circulación del piso; **NADIR:** con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 804 B; **CENIT;** Con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 1004 B. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 260- 300227, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que allegue debidamente diligenciado el despacho comisorio donde se ordena la práctica del SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE.

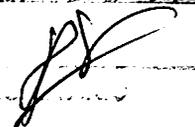
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

LMCL

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS MUNICIPIO DE LOS PATIOS
7000000 DEPARTAMENTO DEL ESTADO
La presente diligencia se notifica por
Audiencia en el día **21 MAY 2019**
Hoy _____





**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00284-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **WILLIAM FERNANDO PATIÑO ANGARITA** siendo demandada la señora **DEISY KATHERYN SEPULVEDA ASCANIO** quien se constituyó en deudora a favor del señor WILLIAM FERNANDO PATIÑO ANGARITA al quedar en mora en el pago de la deuda junto con sus intereses; título representado en un PAGARE sin número suscrito por la demandada el 10 de agosto de 2016 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 1 de junio de 2018, en contra de la demandada referenciada (F. 9 C. Ppal.).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; se procede al envío de los respectivos formatos de **NOTIFICACIÓN PERSONAL Y NOTIFICACIÓN POR AVISO** (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (11 al 13 y 15 al 17); quien fue debidamente notificada por el correo certificado; no obstante esta hace caso omiso a dichas notificaciones no se presenta al despacho no contesta la demanda, no propone excepciones; es lo que lleva a esta unidad judicial a inferir que está de acuerdo con lo pretendido por lo que se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$ 50.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada señora **DEISY KATHERYN SEPULVEDA ASCANIO**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 1 de junio de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$ 50.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

LMCL

JUZGADO 16 CIVIL PRIMARIA
LOS RIOS DE SAN CARLOS
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Folios 2
21 MAY 2019


SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00326-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por la señora **ELSA CASTRO DE GONZALEZ**; siendo demandado el señor **OLMEDO DE JESUS JIMENEZ ZAPATA**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte de la señora **ELSA CASTRO DE GONZALEZ**; un préstamo representado en una LETRA DE CAMBIO sin número LC . 2114900840 constituida el 3 de septiembre de 2015, por la suma de \$45.000.000.00 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha Junio 20 de 2018, en contra del demandado referenciado, (F. 8 C. Ppal.).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose enviado los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (10 al 13 y 15 al 19); de igual manera se deja constancia que al no poderse notificar al demandado se le emplazo, se publicó en la página de emplazados de la Rama y se le nombro curador ad-litem para que lo represente quien contesta la demanda folios (32 y 33) mas no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido es por lo que se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00400-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento sin ánimo de lucro **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER COOMULTRASAN**; siendo demandado los señores **ANAYIBE ARCINIEGAS PORTILLA Y GUILLERMINA PORTILLA TORRES**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte del establecimiento COOPERATIVA COOMULTRASAN, un dinero en efectivo producto de un préstamo celebrado entre estos; para lo que se allega un pagare número 485174 de fecha 8 de Junio de 2016 por \$ 1.232.656.00 tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 6 de agosto de 2018 visto al folio (14 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (16 al 18 y 20 al 22) del presente cuaderno; se deja constancia que los demandados no hicieron presencia al despacho para ser notificados personalmente, no contestaron la demanda, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SESENTA MIL PESOS M/L. (\$ 60.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **ANAYIBE ARCINIEGAS PORTILLA Y GUILLERMINA PORTILLA TORRES**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 6 de agosto de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SESENTA MIL PESOS M/L. (\$ 60.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

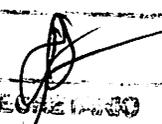
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

LMCL

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS RÍOS
ANOTACIÓN EN ESQUEMA
La providencia se notifica por
Anotación en Esquema 21 MAY 2019
Hoy


SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00410-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A**; siendo demandados los señores **FLORA Y FAUNA ZAPATOS Y ACCESORIOS SAS Y DIANA CAROLINA ORTEGA ROLON**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte del establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A**, un dinero en efectivo producto de un préstamo celebrado entre estos; para lo que se allega un pagare número 8240085882 de fecha 9 de Mayo de 2017 por \$ 14.754.626.00 tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2018 y 13 de septiembre de 2018 visto al folio (28 y 30 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (16 al 18 y 33 al 36 y 38 al 45) del presente cuaderno; se deja constancia que la demandada **DIANA CAROLINA ORTEGA ROLON** hizo presencia al despacho y es notificada personalmente el día 24 de octubre de 2018 (folio 31) más sin embargo no contesto la demanda, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante

la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SESENTA MIL PESOS M/L. (\$ 60.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **FLORA Y FAUNA ZAPATOS Y ACCESORIOS SAS Y DIANA CAROLINA ORTEGA ROLON**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 29 de junio y 13 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SESENTA MIL PESOS M/L. (\$ 60.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

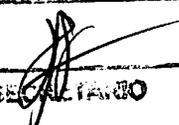
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

LMCL

JUZGADO 10º CIVIL PRINCIPAL
LOS RIOS DE GUAYAMA, GUAYAMA, P.R.
ANOTACION EN ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado 21 MAY 2019
Hoy _____


SECRETARIO

Demanda: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00688-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S, Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda de Corrección de Registro incoada por **CONCEPCIÓN GÓMEZ** mediante apoderado judicial, la cual fue remitida a este estrado judicial por el Juzgado de Familia de Los Patios N/S. y está para resolver lo pertinente.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que la presente acción fue impetrada ante este fallador y remitida al Juzgado de Familia de esta localidad por carecer de competencia funcional para tramitarlo; quien mediante auto del 05 de Marzo de 2019, se declaró sin competencia aduciendo que como la pretensión principal es la de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL**, de conformidad con el numeral 6º del Art. 18 del C.G. del P. el competente es el Juez Civil Municipal de este municipio, y como consecuencia de ello, dispuso su remisión a este Juzgado.

Con la presente demanda la parte actora en síntesis pretende, se "Ordene a la Registraduría Municipal de Bochalema, mediante oficio la **CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN del Registro Civil de Nacimiento 700515 serial No. 18228505 de fecha 14 de Mayo de 1992 correspondiente al señor JOSÉ VICENTE LEÓN GÓMEZ (Q.E.P.D.) en el sentido de excluir y anular del mismo, los datos e identificación, nombre y apellidos del presunto padre JOSÉ VICENTE LEÓN VILLAMIL.**"

Para resolver sobre el particular, el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por la demandante y las pruebas aportadas.

Luego de admitido el escrito inicial, sólo el reclamo pertinente y oportuno de los interesados podría alterar esa competencia para tramitar el caso, situación en la cual también, conforme el inciso primero del artículo 139 del mismo compendio, el juez «...ordenará remitirlo [al juzgador] al que estime competente».

No obstante, tal regla no es absoluta, pues el inciso siguiente preceptúa que «el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido

prorrogada por el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional**», lo que, en otras palabras significa que una vez asumido el conocimiento de un asunto no puede desprenderse motu proprio del mismo, excepto por la presencia de los aludidos factores.

Sobre el punto el artículo 16 ibídem precisa que **«la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables»**, lo que implica que el conocimiento de la demanda por parte de un juez sin atribución para tales causas, está privado no solo al momento de iniciación del procedimiento, sino también después de ese hito, incluso si hay silencio de las partes, de modo que la falta de competencia por esos criterios puede declararse por el juez **«de oficio o a petición de parte»**. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC515-2018- Radicación N.º 11001-02-03-000-2018-00098-00 del 09 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Descendiendo al caso de marras se advierte que conforme se desprende del libelo introductorio, si bien la pretensión incoada refiere a la Corrección y Aclaración del Registro Civil de Nacimiento Colombiano del señor **JOSÉ VICENTE LEÓN GÓMEZ (Q.E.P.D.)**; también lo es que los efectos procurados van mucho más allá de una simple corrección, pues se encaminan a excluir y anular del mismo, los datos e identificación, nombre y apellidos del presunto padre **JOSÉ VICENTE LEÓN VILLAMIL**; es decir, conlleva a la eliminación del reconocimiento paterno y por ende del apellido; lo que provoca una completa variación en el estado civil del señor **JOSÉ VICENTE LEÓN GÓMEZ** quien por demás esta fallecido.

Así las cosas, al asumir este fallador el conocimiento del asunto estaría desbordando las facultades conferidas por el legislador en materia de familia, conforme al Art. 18 # 6 del estatuto procesal, cuya competencia se limita a la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil; debiendo entonces asumir el conocimiento un Juzgado de Familia.

Observado tanto los hechos narrados en el libelo introductorio como el material probatorio aportado, claramente se advierte que el pedimento de la demanda tiene el alcance de **variar el estado civil** del sujeto aquí involucrado, porque cambiaría su **Filiación** y tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-109-95, *“(...)la filiación, es elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad(...)”* por lo que el caso debe ser asumido en primera instancia por los juzgadores de la especialidad de familia, al conocer **“... de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”**, al tenor de la regla 2ª del artículo 22 del Código General del Proceso, lo que ciertamente, involucra que el caso puesto a consideración es de competencia de un juez de mayor categoría, careciendo este juzgador de competencia funcional, cuyo conocimiento se limita a la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel. (C.G. del P. Art. 18 # 6).

Posición por demás respaldada en pronunciamiento emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia STC20284-2-2017 Radicación N° 70001-22-14-000-2016-00120-02 de fecha 01 de Diciembre de

2017, Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, donde se señaló: "(...) De acuerdo a lo discurredo, **no cualquier situación atinente al estado civil de una persona, por más que el interesado la catalogue como falencia u omisión del funcionario encargado de sentar el registro de nacimiento, puede ser susceptible de «corrección» a través de un procedimiento de Jurisdicción Voluntaria**, en la medida en que si lo perseguido implica cambiar nombres y apellidos, fecha de nacimiento y hasta el nombre de los padres, en principio no podría realizarse sino previo litigio contencioso en el que, con la audiencia de todos los interesados y posibles afectados, se declare la real paternidad o maternidad del inscrito, pues sencillamente se estaría frente a una persona distinta de aquella que en su momento fue objeto de registro. (...)".

En igual sentido y más concretamente frente a la filiación esa misma Corporación al decidir un conflicto de competencia en el asunto AC4965-2018 Radicación N° 11001-02-03-000-2018-02849-00 de fecha 20 de Noviembre de 2018, Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA estableció:

"(...)La filiación, lo tiene dicho la doctrina mejor acreditada, especialmente la francesa y chilena, es el vínculo jurídico establecido entre un individuo y su madre (filiación materna) y/o su padre (filiación paterna); constituye un elemento esencial del estado civil de la persona, y guarda relación con aquellos de quienes desciende esa persona y con aquellos que descienden de ella . O, dicho en términos más simples: es la relación existente entre el padre y el hijo, procreador y procreado. La jurisprudencia de esta Corte, con singular maestría, ha conceptualizado el fenómeno en mención como "(...) el vínculo jurídico que por la procreación se forma entre el padre o la madre y el hijo. Respecto del padre se la llama paternidad y en relación con la madre se le denomina maternidad" (CSJ SC del 24 de mayo de 1963; en similar sentido: CSJ SC del 28 de marzo de 1984).

Cual sucede con el matrimonio, la filiación no es una institución creada por el ordenamiento jurídico, sino un hecho puramente natural pero también cultural que el derecho acepta, reconoce y regula, inspirado en criterios de protección basados en la naturaleza y en el interés social.

Normas detalladas arbitran el establecimiento de la misma (arts. 213-249 C.C.; Leyes 75 de 1968 y 1060 de 2006, entre otras), los efectos personales (nombre; autoridad parental) y patrimoniales (obligaciones alimentarias; vocación sucesoral) que de ella resultan.

Con el propósito de determinar y salvaguardar la filiación y el consiguiente estado civil consustancial a ella, el legislador reconoce mecanismos en cuya virtud toda persona, frente a otra, puede demandar, reclamar y obtener su reconocimiento, cuando carezca de éste (emplazamiento o acción de reclamación; investigación o declaración de paternidad); o bien pudiendo desconocer o impugnar aquel que le aparece, por no corresponder con la filiación ostentada (acción de impugnación).

Muy distintas a las acciones anteriormente descritas son las encaminadas a rectificar, modificar o adicionar las actas de estado civil en razón de los errores, omisiones o faltas en ellas cometidos, pues al paso que éstas persiguen, de modo exclusivo, la corrección de tales yerros, aquellas buscan producir una mutación en el estado civil de una persona determinada.

Resulta por lo tanto, inadmisibles, cual lo ha sentenciado la Sala y lo corroboran los expositores , que mediante una acción de rectificación o de impugnación de un acta de estado civil se produzca un cambio sustancial en el mismo. (...)"

En virtud de lo anterior, este despacho procede a configurar el conflicto de competencia negativo, y como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir el

expediente a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander, para que dirima este conflicto. Lo anterior con fundamento en el artículo 139 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 18 de la ley 270 de 1.996.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el conflicto negativo de competencia respecto del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, Norte de Santander, para que dirima el conflicto de competencia negativo propuesto por este Juzgado. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: OFÍCIESE al Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander, informándole lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

hybc

JUZGADO 41 CIVIL FAMILIAR
LC. JUEZ JESÚS ALEXANDER
JOSÉ ALEXANDER
La presente se notifica por
4. 21 MAY 2019

